



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO MERCANTIL Nº 1 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 0000056/2023

NIG: 3907547120230000105
Sección: SECCIÓN 01
LC515

C/ Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357036 Fax: 942-357037

0000056/2023 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 01/03/2024 11:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-47208706699a56f5e2f6c4d73e5a5dcb1wPIAA==

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
<u>Demandante</u>	[REDACTED]	<u>ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ</u>	<u>MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO</u>
<u>Acreeedor</u>	<u>AEAT</u>	<u>Letrado de la Agencia Tributaria</u> <u>Letrado de la Agencia Tributaria</u>	
<u>Acreeedor</u>	<u>INSS Y TGSS TGSS</u>	<u>Letrado Seguridad Social</u>	
<u>FOGASA</u>	<u>FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)</u>	<u>Letrado FOGASA</u> <u>Letrado FOGASA</u>	

AUTO Nº 37/2024

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./Dª. MARIA PEÑA LOBETO.

En Santander, a 26 de febrero del 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por parte de la representación procesal de [REDACTED] se interesó la declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2023 se acordó la declaración de concurso voluntario sin masa de [REDACTED] con todos los pronunciamientos previstos en el art. 37 ter.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO. - Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 37 ter TRLC ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de Administrador Concursal.

CUARTO. - Dentro del plazo legalmente previsto el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – Régimen transitorio.

De conformidad con el apartado 1. 3.º de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, tal ley será de aplicación a los concursos de acreedores declarados a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2022. En este caso, el concurso se declaró con posterioridad, por lo que resulta de aplicación el TRLC, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PRIMERO. – Régimen jurídico y ámbito objetivo de la presente resolución.

El art. 37 bis del TRLC establece los supuestos en que existe concurso sin masa y el art. 37 ter regula las especialidades de la declaración de concurso sin masa. Este precepto dispone que si el deudor se encontrase en cualquiera de las situaciones a que se refiere el art. 37 bis, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores con llamamiento al acreedor o acreedores que representen, al menos, el 5% del pasivo a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan nombrar un Administrador Concursal para que presente informe sobre los siguientes extremos:

“[...] 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable [...]

El apartado 2 del precepto dispone que si “[...] dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.”

Este precepto debe ponerse en conexión con los artículos que regulan la exoneración del pasivo insatisfecho. Concretamente, el art. 501 del TRLC, ubicado en la Subsección 2.ª (artículos 501 y 502) “De la exoneración con liquidación de la masa activa” de la Sección 3.ª “De las modalidades de la exoneración” del capítulo II “De la exoneración del pasivo insatisfecho” del título XI “De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores”, se refiere a la exoneración del pasivo en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa. El precepto establece que en estos casos “[...] el concursado podrá

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 01/03/2024 11:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-47208706699a56f5e2f6c4d73e5a5dcb1wPIAA==





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

1.Reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado, según la relación de acreedores aportada por el deudor:

La exoneración será definitiva y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, no constando que tenga pendiente "deuda no exonerable" conforme al art. 489.1 del TRLC.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos. Se trata de los siguientes créditos:

Agencia Estatal de la Administración Tributaria	3.925,62€
Bankinter Consumer Finance, S.A	16.000€
TARGOBANK S.A.	154€ 12.421€
Banco Sabadell S.A.	4.575€ 7.720€ 752€
Wizink Bank S.A.	12.000€
BBVA S.A	5.914€ 386€

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

El pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho no es firme y frente al mismo cabe interponer recurso de apelación.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 01/03/2024 11:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-47208706699a56f5e2f6c4d73e5a5dcb1wPIAA==





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 01/03/2024 11:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-47208706699a56f5e2f6c4d73e5a5dcb1wPIAA==

2. Se declara concluso el presente concurso de [REDACTED] por insuficiencia de masa y se acuerda el archivo de las actuaciones. Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Inscribase en el Registro Civil la declaración y la conclusión del concurso, el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, igualmente anótese lo anterior en los Registros Públicos donde consten inscritos bienes o derechos titularidad de la concursada, a cuyo fin expídanse los mandamientos necesarios que se entregarán al Procurador de la concursada para que cuide de su diligenciamiento.

Comuníquese la conclusión del concurso al Decanato de los Juzgados de Santander y al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, al objeto de que se comunique al resto de los órganos judiciales, a los fines legalmente previstos.

Anúnciese la conclusión del concurso por medio de edictos que se publicarán, de forma gratuita, en el Tablón Edictal Judicial Único de la Agencia estatal del Boletín Oficial del Estado, y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el art. 482 TRLC.

El pronunciamiento relativo a la conclusión del concurso es firme y frente al mismo no cabe interponer recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA. - Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

